# DIARIO BALEAR

DEL MARTES 21 DE FEBRERO DE 1826.

*S. Felix obispo y los 70 mártires.*

Sale el sol á las 6 y 39 minutos y se pone á las 5 y 21 minutos.


## ARTICULO DE OFICIO.

*Real orden haciendo estensiva la de 13 de abril de 1815, para el caso que se cita sobre el sueldo que han de gozar los oficiales que se hallen enjuiciados.*

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una esposicion de D. Josef Fernandez de Castro, Capitan agregado al Estado Mayor de la plaza de Valladolid, en solicitud de que se active la causa que se le sigue en el Juzgado de aquella Auditoría por haber sido miliciano voluntario en tiempo del titulado gobierno revolucionario, y que ínterin se concluye se le abone su sueldo, de que estaba suspenso como comprendido en la Real orden de 18 de diciembre de 1823; y enterado S. M. se ha servido resolver, que este interesado espere el resultado de dicha causa; mandando al mismo tiempo que se haga estensiva á todos los que se hallen en su caso, la Real orden de 13 de abril de 1815, por la cual se señaló un tercio de su haber á todo Oficial que se halle enjuiciado. De Real orden &c. Madrid 3 de enero de 1826.=Zambrano.

*La Real orden que se cita es la siguiente:*

El Rey ha tenido á bien resolver que á todos los individuos militares que no se hallen en posesion y ejercicio de sus empleos, ya sea por estar purificando

su conducta militar y política en el tiempo que sufrieron la suerte de prisioneros en Francia, ó durante su permanencia en pais ocupado por los enemigos, ó bien por tener otras causas pendientes, se les socorra por las Tesorerías de los respectivos Ejércitos ó Provincias, en donde se hallen, con la tercera parte del sueldo que por sus empleos les corresponda; y que á los individuos que tuviesen causa pendiente, pero que se hallen en posesion de sus empleos, se les suministre el todo de su paga, á fin de que unos y otros puedan atender á su subsistencia. Madrid 13 de abril de 1815.

(*G. de M.*)

## NOTICIAS ESTRANGERAS.

### INGLATERRA.

*Lóndres 29 de diciembre.*

Convenio ajustado entre el Escmo. Sr. Cárlos Turner caballero &c.: y Banka, Rey de Sherbro, Sumana &c., en los siguientes artículos:

1.º "Banka, Rey de Sherbro, por consejo y consentimiento de sus Reyes tributarios, gobernadores y capitanes, y Tomas Caulker y Jorge Caulker, representantes de la Reina de Ya-Comba, por sí, sus Reyes tributarios, gobernadores, capitanes y pueblos, sus herederos y sucesores *ad infinitum*, han cedido, trasferido y hecho donacion á S. E. Cárlos Turner, gobernador general de la colonia de Sierra Leona, en nombre y como representante de S. M. el Rey de la Gran Bretaña y de Irlanda, y á sus sucesores, del derecho pleno, entero, libre é ilimitado, títulos, posesiones y soberanía de todos los territorios y dominios que respectivamente les corresponden, situados entre la orilla meridional del rio Camaranca al norte, y la ciudad de Camatay, y la línea que divide los territorios del Rey de Sherbro, de los de la Reina

de Gatinas al sud, juntamente con todos los derechos é impuestos relativos á la navegacion, surgidero, pesca y otros réditos y aranceles marítimos establecidos en los espresados territorios, rios, puertos, bahías, ensenadas, estrechos, y cualesquiera otros de este género.

2.º »Dicho Cárlos Turner, por sí y sus sucesores, los gobernadores de la colonia de Sierra Leona, en nombre y como representante de S. M. Británica, conviene en admitir la cesion de los nombrados territorios y dominios de Banka, Rey de Sherbro, y de Ya-Comba, Reina de Ya-Comba, sus Reyes tributarios, gobernadores y capitanes; otorgando y concediéndoles á ellos y á los demas habitantes naturales de dichos territorios y dominios la proteccion del Gobierno británico, los derechos y privilegios de súbditos ingleses, y asegurando para siempre al Rey de Sherbro y demas arriba nombrados, y á sus herederos y sucesores la entera, libre y pacífica posesion y goce del terreno que habitan y ocupan actualmente.

»Está firmado en las islas de Plantain el sábado 24 de setiembre de 1825, y ratificado en presencia de todos los Reyes, gobernadores y capitanes de Sherbro Bullom, en Yoni, isla de Sherbro, el 5 de octubre del año de nuestro Señor 1825."

Firmados=Cárlos Turner &c.

FRANCIA.

*Paris 16 de enero.*

El *Monitor* contiene el siguiente artículo:

»Estamos autorizados para desmentir formalmente las noticias que han dado algunos periódicos sobre que se retardaria la época de la abertura de la sesion. Esta se verificará el 31 del corriente, dia señalado por S. M.

=Las cartas de Varsovia del dia 2 dicen que el Gran Duque Constantino ha hecho que todos los regimien-

tos que allí se hallan de guarnicion presten juramento al nuevo Emperador, é igual orden ha enviado á todo el ejército del reino de Polonia. El juramento se ha hecho bajo esta fórmula: *Al Emperador Nicolas, y á su legítimo heredero el Gran Duque Alejandro.*
=En la *Gaceta universal de Augsburgo* se halla un artículo de las *fronteras de Polonia*, donde se lee que el Gran Czarowitsch Constantino no quiso recibir los dictados de *Sir* ni de *Magestad*, que le daba el Príncipe Gourieff, al anunciarle la muerte del Emperador Alejandro; y que manifestó su mismo modo de pensar, negándose á admitir en su presencia al Enviado del Senado director. Se aguardaba con impaciencia en Varsovia la vuelta del Gran Duque Miguel, ó bien la de su ayudante general Kourouta, que le habia seguido poco despues á S. Petersburgo, para dar á conocer la espresa voluntad de Constantino.

*Strasburgo 24 de diciembre.*

A las cinco de la mañana del dia de ayer se sintieron en esta ciudad y en sus inmediaciones movimientos muy sensibles de un terremoto. El tiempo estaba en calma, pero nublado, y el aire un poco agitado; el viento soplaba débilmente del sur; sin embargo el barómetro habia subido casi dos líneas durante la noche, aprocsimándose á la altura media, que es entre nosotros 27 pulgadas y 9 líneas: el termómetro de Reamur señalaba un grado y un cuarto bajo de cero á las cinco de la mañana. Los guardas, que estaban en la torre de la catedral sentados en un banco, sintieron antes de las cinco tres oscilaciones consecutivas y tan fuertes que se atemorizaron.

No es admirable que á la altura en que se hallaban se sintiesen las oscilaciones con mucha mas violencia que en el terreno bajo. Tambien aseguran que entre dos y tres de la mañana oyeron en la atmósfera

un silbido estraordinario. Parece, segun las diferentes noticias que nos han llegado, que la direccion de las oscilaciones era de nordeste á sudoeste; y algunos aseguran que al mismo tiempo se oyó un ruido sordo.

*(G. de M.)*

*Palma 20 de febrero.*

ORDEN DE LA PLAZA DEL 20 PARA EL 21.

El Escmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino con fecha de 17 del corriente dice al Sr. Gobernador militar y político de esta plaza lo que sigue.

»El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me ha comunicado lo siguiente. =Al Reverendo Patriarca de las Indias, Vicario general de los Reales Ejércitos con esta fecha digo lo que sigue:=Las diferentes dudas que se han suscitado sobre la inteligencia que deba darse á la circular de 29 de setiembre del año prócsimo pasado, por la que el Rey nuestro Señor usando de su Real piedad, y conformándose con lo propuesto por V. E., se dignó conceder indulto de la pena á que se hayan hecho acreedores por haberse casado sin la competente licencia á todos los militares que gozan del fuero de Guerra ó Marina; pero sin opcion sus familias á los beneficios del Montepio militar, con la calidad de delatarse á sus respectivos Gefes, estendiéndose dicho indulto á los que fraudulentamente se tienen por casados sin serlo, debiendo estos practicar las diligencias para realizar legítimamente su matrimonio en el preciso término de veinte dias, separándose entretanto los contrayentes, han producido varias consultas acerca de si compete privativamente el decisivo conocimiento de los espedientes de esta naturaleza á los Capitanes generales de las Provincias, si los comprendidos en el primer caso del indulto necesitan Real aprobacion de sus casamientos: si los que estan

en el segundo han de solicitar préviamente la licencia necesaria segun su clase, pues entonces no seria suficiente el término señalado de veinte dias para la realizacion de los matrimonios; y si los que á pretesto de estar comprometidos vivian maridablemente con mugeres de las que tienen prole que legitimar, se hallan ó no comprendidos en el mismo segundo caso, aunque no gocen del concepto público de casados. Enterado S. M. de todas las dudas consultadas; de lo que el Consejo Supremo de la Guerra ha informado sobre cada una de ellas; y de lo que V. E. propone en su esposicion de 13 del mes actual, se ha dignado declarar que su Soberana intencion es que cesando el escándalo público de los amancebamientos pueda legitimarse la prole habida de ellos, y se remedien estravios de consecuencias tan trascendentales; y á su consecuencia se ha servido S. M. mandar se observen los artículos siguientes:

1.º Los Oficiales, que á consecuencia del Real indulto de 29 de setiembre último se hayan delatado espontáneamente á sus Gefes de haberse casado sin Real licencia, no necesitan solicitarla por los conductos que prescribe el Reglamento del Monte-pio militar.

2.º Los mismos que por estar comprendidos en el segundo caso del propio indulto se hayan declarado á sus Gefes no estar legítimamente casados, aunque gozan el concepto de tales, pueden proceder desde luego á realizar legalmente sus matrimonios, sin que necesiten pedir préviamente la Real licencia, ni que preceda la declaracion de indulto por el Consejo Supremo de la Guerra.

3.º Los que tengan prole que legitimar por haber vivido maridablemente, aunque hayan tenido la reputacion de solteros, serán considerados y comprendidos

en el segundo caso del referido indulto, bajo la misma condicion de manifestarlo á sus Gefes, estendiéndose á ellos la regla del artículo anterior.

4º Todos los Oficiales que se acogen á dicho indulto y esta ampliacion, deberán acudir para que sea válido, con sus respectivas instancias, acompañando los documentos de Reglamento, escepto las escrituras de dote los obligados en otro caso á presentarlas, en solicitud de Real aprobacion de sus matrimonios, tanto para hacer constar la calidad y opinion de sus consortes, cuanto para patentizar con este acto de sumision el arrepentimiento de su falta.

5º Estas mismas reglas son respectivamente estensivas á los Sargentos, Cabos y Soldados segun sus casos, observándose lo prevenido en cuanto á la realizacion de sus matrimonios, licencias, conocimiento y aprobacion de sus Gefes para gozar del indulto; sin que se suscite duda, por deber procederse respecto á estas clases sobre sus licencias, como está concedido á los Oficiales por la suya.

6º Sola y esclusivamente para gozar del referido indulto, y esta su adicion, se suspenden los requisitos necesarios prefijados para celebrar los matrimonios con las licencias y consentimientos marcados por las leyes, Ordenanzas y Reales órdenes vigentes, que han de conservar en lo sucesivo toda su fuerza y vigor.

7º Para que los ausentes de los Cuerpos en comisiones, los enfermos, los que por hallarse con licencia temporal, limitada ó indefinida, diseminados en pueblos distantes de las capitales, y demas á quienes pueda alcanzar esta gracia, tengan facilidad de acogerse á ella, proroga S. M. por dos meses mas este indulto, mandando se circule á los Cuerpos nuevamente por el Ministerio de la Guerra de mi cargo, y á las Au_

toridades civiles por el de Gracia y Justicia; para que en adelante ninguno alegue ignorancia.

8º Finalizado el término del indulto, se impondrán rigorosamente, sin contemplacion ni disimulo, las penas señaladas en la misma citada circular de 29 de setiembre último, sin tolerar la menor alteracion de lo que se ordena en la de 2 de setiembre de 1817 reiterada en 4 del mes presente; y manda de nuevo S. M. que los Gefes y Capellanes párrocos zelen con ecsactitud sobre este punto tan interesante por el debido cumplimiento de sus obligaciones; y que se ecsija á unos y otros la responsabilidad por cualquiera omision, á fin de que la firmeza y constancia eviten la reproduccion de iguales desórdenes. =De Real orden lo traslado á V. E. para su gobierno y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de enero de 1826."

Y lo transmito á V. S. para su inteligencia y efectos que convengan. Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 17 de febrero de 1826.=M. José María de Alós.=Sr. Gobernador interino de esta plaza.

Parada y sargento de hospital Milicia provincial. =Socies.

## AVISO.

Mañana miércoles 22 del corriente en el patio de casa Salas calle de las Carasas á las 3 de la tarde, prévia la competente licencia, se rematará en pública subasta y bajo las condiciones estipuladas en el albaran que obrará en poder del corredor el javeque S. Fernando naufragado, con los arreos salvados que estarán de manifiesto en los entresuelos de la misma casa.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.